



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## **10.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA (Art 20.3 m) LHL)**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19d del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 02/04, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público local mediante la instalación de quioscos, en todo el término municipal.

Se entenderá por utilización privativa del dominio público aquel uso que se haga de dicho dominio mediante la instalación de quioscos con construcción sólida o vocación de permanencia y que su uso impida la utilización por los demás ciudadanos.

### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO**

Están obligado al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4º.- EXENCIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art 21.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD legislativo 02/2004, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando se proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

### **Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. En los supuestos en que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicio o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionada empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del citado Texto Refundido



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

## Artículo 6º.- TARIFAS

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- A) Quioscos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés refrescos, etc.. Por metro cuadrado y año.....36,06 €
- B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y año ..... 18,48 €
- C) Quioscos fijos.. Por año..... 67,61 €
- D) Quioscos de temporada.... Por metro cuadrado..... 18,48 €

2. Normas de aplicación:

- a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 % en la cuantía señalada en la Tarifa.
- b) Para la determinación de la superficie computable, a efectos de aplicación de la Tarifa en lo quisocos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
- c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

## Artículo 7º.- DEVENGO

1. El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización o ésta se concede mediante licitación pública.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 02/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero antes de retirar la correspondiente licencia.

## Artículo 8º.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivo epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004)

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. NO se consentirá la ocupación de las vías públicas hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2 a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



C.I.F. P/45-12200 I

# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1  
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970  
Fax 925 120 969

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual se la causa que alegue en contrato, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa,.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

## **Artículo 9º.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## **Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y ss. De la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.